



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Martes 4 de Julio, 1989

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No 341083

Características ITD212014
OF. No. 21212. 1-XI-1923

AÑO LXX
No. 55

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS..... 3

X DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LA COLONIA HERMENEGILDO GALEANA UBICADA EN LA CIUDAD DE TECPAN DE GALEANA, ASI COMO LA EXPROPIACION DEL MISMO PARA DESTINARLO A TAL FIN..... 9

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de edicto, exp. No. 609-4/984, relativo al Juicio Hipotecario, promovido en el Juzado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro..... 11

Segunda Publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico "Achichinca", ubicado al poniente de la ciudad de Chilpancingo, Gro..... 12

Segunda Publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en calles Belisario Domínguez y Cuauhtémoc de esta ciudad de Chilpancingo, Gro..... 12

Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en Cocoyula, Gro..... 12

\$ 560.00 ejemplar

PODER EJECUTIVO

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El objeto de esta Ley es la protección de las artesanías guerrerenses y su fomento, comprendiendo la producción, distribución y comercialización; y la creación del Sistema Estatal de Artesanías.

La Ley de Fomento a la Cultura es supletoria de esta Ley.

ARTICULO 2o.- El Gobierno del Estado, en los términos de la Ley de Planeación, elaborará y ejecutará el Programa de Protección y Fomento a las Artesanías fundándose en el Plan de Desarrollo de Mediano Plazo, en el cual se definirán los objetivos, metas, políticas, estrategias, acciones, recursos y plazos que aseguren su cumplimiento.

ARTICULO 3o.- El Sistema Esta-

tal de Artesanías será un mecanismo de coordinación funcional, y estará formado por las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que actúen en ese campo, los ayuntamientos, los artesanos y sus organizaciones, así como por toda persona física o moral que participe en la producción, distribución y comercialización de artesanías.

ARTICULO 4o.- El Sistema tendrá los siguientes fines:

I. Coadyuvar a la coordinación entre las distintas dependencias y entidades;

II. Estimular la participación de los artesanos y sus organizaciones representativas en los programas que lleve a cabo el sector público;

III. Promover la vinculación entre los aspectos económicos de las artesanías, y las actividades culturales y del turismo; y

IV. Armonizar los intereses de los artesanos, tanto económicos como culturales, con los de las empresas del sector social y del sector privado.

CAPITULO II

DE LA PROTECCION Y FOMENTO

ARTICULO 5o.- El Gobierno del Estado llevará a cabo la protección de la actividad artesanal y su fomento y al efecto tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar el Centro Guerrerense de Artesanías;

II. Crear y operar establecimien-

tos de producción, distribución o comercialización de artesanías;

III. Estimular que los artesanos y los sectores social y privado creen los establecimientos a los que se refiera la fracción anterior;

IV. Operar fondos financieros que proporcione apoyo crediticio a los artesanos;

V. Fungir como aval en los créditos que se otorguen a los artesanos para la producción, distribución o comercialización de sus productos o para adquisición de herramientas o materias primas;

VI. Establecer mecanismos que auxilien a los artesanos en la obtención de asistencia técnica y administrativa por parte de instituciones públicas o privadas;

VII. Coordinar sus acciones con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos;

VIII. Realizar investigaciones sobre la actividad artesanal;

IX. Levantar y actualizar inventarios sobre las artesanías y los artesanos;

X. Hacer reconocimientos de excelencia a los artesanos; y

XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 6o.- Las tiendas de materias primas y de equipo para artesanos, las que comercialicen productos artesanales, y los demás establecimientos que en este campo sean creados y manejados por el Gobierno del Estado, deberán contar con reglas financieras y de operación con fines de evaluación de su rendimiento social y eficiencia administrativa.

ARTICULO 7o.- Para la protec-

ción de las artesanías, el Gobierno del Estado podrá llevar a cabo lo siguiente:

I. Otorgar subsidios casuísticamente a los artesanos cuando se trate de artesanos de larga tradición y mérito excepcional y estén en riesgo de extinción,

II. Establecer mecanismos que permitan la certificación de origen o autenticidad;

III. Desenvolver o intervenir en procedimientos administrativos o judiciales tendientes a combatir prácticas que afecten el prestigio o el valor de las artesanías guerrerenses; y

IV. Prestar asistencia legal a los artesanos a través del Servicio de Defensoría de Oficio en los conflictos que los afecten y que estén directamente vinculados a su actividad productiva.

ARTICULO 8o.- El sistema educativo en el Estado, junto con las dependencias competentes y las instituciones de seguridad social y del trabajo, llevarán a cabo programas de capacitación, adiestramiento y educación informal para mejorar la calidad de sus productos y para estimular el conocimiento de sus técnicas entre los propios artesanos y la sociedad en general.

ARTICULO 9o.- Para la promoción de las artesanías guerrerenses, el Gobierno del Estado podrá organizar directamente, junto con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos o bien con la participación de los artesanos y de otros grupos sociales, ferias, exposiciones, tianguis, muestras, y todo tipo de eventos dirigidos al conocimiento, difusión y comercialización de artesanías guerrerenses.

ARTICULO 10.- En congruencia con la Ley de Fomento a la Cultura,

el Gobierno del Estado, con la intervención de los Ayuntamientos y la participación de los artesanos, organizará los siguientes eventos:

I. Feria Nacional de la Plata en Taxco;

II. Congreso Estatal de Lacas en Tixtla;

III. Feria Guerrerense de Artesanías en Ometepec;

IV. Encuentro Estatal de Artesanos en Chilpancingo; y

V. Tianguis Anual de Artesanos en Chilapa.

ARTICULO 11.- El Gobierno del Estado integrará una colección oficial de trajes típicos, regionales y autóctonos de las distintas regiones del Estado de Guerrero, y realizará exposiciones permanentes e itinerantes.

CAPITULO III

DEL CENTRO GUERRERENSE DE ARTESANIAS

ARTICULO 12.- Se crea el Centro Guerrerense de Artesanías como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, con autonomía técnica, y cuyo objeto será la protección y fomento de las artesanías guerrerenses, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTICULO 13.- Para su administración y vigilancia, el Centro contará con un Consejo Técnico, un Director General, y un Comisario. Asimismo, el Centro contará con un Consejo Consultivo.

ARTICULO 14.- El Consejo Técnico se integrará por el Secretario de Desarrollo Económico y Trabajo, quien lo presidirá; el Secretario de Planeación y Presupuesto; el

Secretario de Finanzas; la Secretaria de la Mujer; el Secretario de Desarrollo Social; el Secretario de Fomento Turístico; el Procurador Social de la Montaña; el Director General del Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social; y el Director General del Centro Guerrerense de la Cultura.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo Técnico a delegados federales y a representantes de organizaciones de artesanos.

ARTICULO 15.- El Centro Guerrerense de Artesanías tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar y llevar a cabo el Programa de Protección y Fomento a las Artesanías Guerrerenses;

II. Crear y operar establecimientos artesanales tales como talleres, tiendas de materias primas, centros de venta, centros de capacitación artesanal y otros de naturaleza análoga;

III. Prestar servicios de defensa de los derechos de los artesanos guerrerenses con la cooperación del Servicio de Defensoría de Oficio;

IV. Promover, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Social, investigaciones sobre los aspectos económicos, sociales y culturales de los artesanos y de la actividad artesanal;

V. Expedir Certificados de autenticidad y de origen de piezas artesanales;

VI. Levantar y actualizar permanentemente un padrón de artesanos de excelencia, y un inventario de recursos artesanales;

VII. Representar a los artesanos en la adquisición de maquinaria, materias primas y otros insumos artesanales, así como en la comercialización de las artesanías, incluí-

de las exportaciones;

VIII. Gestionar directamente o a través del Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social, apoyos financieros de instituciones públicas o privadas;

IX. Otorgar reconocimientos a artesanos;

X. Fomentar la capacitación, adiestramiento y ejecución continua de artesanos junto con el Instituto Guerrerense de la Cultura;

XI. Promover, con la participación del Instituto Guerrerense de la Cultura, espacios museográficos y de exposiciones de artesanías;

XII. Actuar como conciliador o árbitro en conflictos en los que intervengan artesanos cuando éstos lo designen;

XIII. Formular recomendaciones para la asignación de recursos financieros o materiales que beneficien las actividades artesanales;

XIV. Actuar como mecanismo de coordinación entre las Secretarías de Desarrollo Económico y Trabajo, de Desarrollo Social y de Fomento Turístico, así como entre éstas y otras dependencias y entidades públicas, y los ayuntamientos;

XV. El Centro Guerrerense de las Artesanías promoverá ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal y ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los convenios necesarios que procedan de acuerdo con las leyes fiscales, a fin de obtener los beneficios tributarios que le correspondan por las actividades realizadas por las Asociaciones o Uniones de Artesanos en la producción, distribución o comercialización de primera mano de artesanías; y

XVI. Las demás que sean afines

a las anteriores y contribuir a la realización y objeto de la presente Ley.

ARTICULO 16.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer y aprobar el programa de protección y fomento a las artesanías para el trámite correspondiente;

II. Conocer y aprobar el programa de labores y presupuesto anuales;

III. Conocer y aprobar el informe de actividades y los estados financieros anuales;

IV. Conocer y aprobar los presupuestos y estados financieros de los distintos establecimientos que cree y opere el Centro;

V. Crear establecimientos a los que se refiere el artículo 6o.;

VI. Aprobar la organización de ferias, exposiciones y todo tipo de eventos de promoción, incluyendo los mencionados en el artículo 9o.;

VII. Fijar las reglas para el otorgamiento de becas y subsidios, así como para la fijación de precios de artículos artesanales que produzcan o distribuyan en los términos de Ley;

VIII. Aprobar el nombramiento de los funcionarios del Centro a excepción del Director General;

IX. Aprobar los reconocimientos a artesanos de excelencia;

X. Aprobar la estructura orgánica del Centro y el reglamento interior; y

XI. Las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 17.- El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y las extraordinarias a las que convoque su Presidente.

ARTICULO 18.- El Consejo Consultivo estará integrado por las personalidades y expertos que designe el Poder Ejecutivo, y tendrá por objeto formular recomendaciones y rendir opinión sobre asuntos que contribuyan a la mejor aplicación de esta Ley, y a que el Centro cumpla sus cometidos.

El Consejo Consultivo estará presidido por el Secretario de Desarrollo Económico y Trabajo, fungiendo como Secretario del mismo el Director General del Centro.

ARTICULO 19.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo ser ciudadano mexicano con antecedentes de honorabilidad.

ARTICULO 20.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer al Consejo Técnico el programa de protección y fomento a las artesanías;

II. Proponer al Consejo Técnico los programas y presupuestos anuales;

III. Presentar al Consejo Técnico todo asunto que según esta Ley sea de su competencia, incluyendo el informe de actividades y los estados financieros;

IV. Conducir las relaciones laborales con sujeción a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos;

V. Actuar como representante legal del Centro con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales conforme a la Ley; y

VI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores o que le sean delegadas por el Consejo Técnico.

ARTICULO 21.- El Comisario

será designado y removido libremente por el Secretario de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, y tendrá las siguientes facultades:

I. Dictaminar los estudios financieros del Centro;

II. Practicar auditorías y realizar estudios contables, financieros, administrativos y técnicos sobre el Centro;

III. Coadyuvar al mejoramiento de la organización y funcionamiento del Centro; y

IV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 22.- El Centro propiciará la organización de los artesanos para la representación de sus intereses; y para su participación eficaz en la producción, distribución y comercialización de sus productos.

ARTICULO 23.- Las relaciones del Centro con sus trabajadores se sujetarán a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, quienes serán protegidos en los términos de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO IV

DEL FONDO DE GARANTIA Y CREDITO PARA LOS ARTESANOS

ARTICULO 24.- Se crea el Fondo de Garantía y Crédito para los Artesanos, que será administrado por el Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social.

ARTICULO 25.- El Fondo se operará por un Comité Técnico, integrado por el Secretario de Desarrollo Económico y Trabajo, quien lo presidirá; el Secretario de Desarrollo Social; el Secretario de Desarrollo Rural; el Secretario de Fomento Turístico; la Secretaría de la

Mujer; el Secretario de Finanzas; el Secretario de Planeación y Presupuesto; el Director General del Centro Guerrerense de Artesanías; y el Director General del Instituto Guerrerense de la Cultura.

El Director General del Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social fungirá como Secretario del Comité Técnico.

ARTICULO 26.- El Fondo tendrá los siguientes fines:

I. El otorgamiento de financiamientos a artesanos y a organizaciones de artesanos;

II. La obtención de créditos para el otorgamiento de los mismos a los que se refiere la fracción I;

III. El otorgamiento de garantías en los financiamientos que obtengan los artesanos o sus organizaciones; y

IV. Los demás que sean afines a las anteriores.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- El Centro Guerrerense de Artesanías deberá quedar íntegramente estructurado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Los bienes y recursos de la Dirección General de Artesanías dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, previas las formalidades legales, será transferido al Centro Guerrerense de Artesanías.

ARTICULO CUARTO.- Los dere-

chos individuales y colectivos de los trabajadores de la Dirección General de Artesanías serán respetados conforme a las leyes.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputada Presidente.
C. GLORIA DE LA PEÑA Y CASTILLO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ANTELMO ALVARADO GARCIA.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. RANULFO NAVARRETE SANTOS.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.
